

# ASPECTOS CONCEPTUALES, DOCTRINALES Y LEGALES SOBRE LA LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

*Juan Emilio Figueroa Reinoso\**  
*Universidad Católica Sedes Sapientiae*  
efigueroar@ucss.edu.pe

**RESUMEN:** La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una de las figuras empresariales que desde que fue creada en el año 1976 ha permitido a cualquier persona natural en solitario realizar actividad empresarial.

¿Es necesario mantener la figura de la E.I.R.L. en el Perú? ¿Ha tenido beneficios importantes? ¿Cuál es el resumen de su actuación a la fecha? En este artículo se desarrolla los aspectos conceptuales, doctrinales y legales de esta figura muy antigua y que no ha tenido modificaciones importantes desde su creación. El autor luego de hacer un breve análisis histórico, ofrece al lector la posibilidad de sacar sus conclusiones sobre la eficacia de su uso, sus fortalezas y debilidades, así como si en estos tiempos sigue siendo útil para el empresario peruano en comparación con la ley societaria peruana.

**PALABRAS CLAVE:** Empresa individual de responsabilidad limitada, E.I.R.L., Ley General de sociedades, personas jurídicas.

## CONCEPTUAL, DOCTRINAL AND LEGAL ASPECTS ON THE LAW OF THE INDIVIDUAL COMPANY OF LIMITED LIABILITY

**ABSTRACT:** The Individual Limited Liability Company is one of the business figures that since it was created in 1976 has allowed any single natural person to carry out business activity.

---

\* **Juan Emilio Figueroa Reinoso** es abogado y magíster en Derecho de los Negocios por la Universidad San Martín de Porres. Conciliador Extrajudicial. Especialista en Derecho Registral por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Ex ejecutor coactivo. ex Árbitro del Colegio de Ingenieros del Perú. Miembro de la Comisión de Derecho Comercial y Empresarial del Colegio de Abogados del Callao (2017). Actualmente, es docente universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, también ha sido docente en las facultades de Derecho de la Universidad Privada del Norte y la Universidad Católica Sedes Sapientiae. Autor del libro La Sociedad Unipersonal – Importancia de su regulación en el derecho societario peruano a cargo de la Editorial de la UPC.

Is it necessary to maintain the figure of the E.I.R.L. in Peru? Have you had significant benefits? What is the summary of your performance to date? This article develops the conceptual, doctrinal and legal aspects of this very old figure that has not had significant modifications since its creation. The author, after making a brief historical analysis, offers the reader the possibility to draw his conclusions about the effectiveness of his use, his strengths and weaknesses, as well as if at this time he is still useful for the Peruvian businessman in comparison with the corporate law Peruvian.

**KEYWORDS:** Individual limited liability company, E.I.R.L., General Companies Law, legal persons.

## **1. Introducción: Antecedentes y Breve Análisis Histórico de la E.I.R.L.**

En el Perú, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)<sup>1</sup> surgió como ficción legal pero también como una nueva figura jurídica. Fue el “resultado de supervivencia” común a las familias afectadas por la crisis de los sesenta a los ochenta, en donde el “paisanaje” y el parentesco se confundían con el “negocio salvador” de una económica doméstica agonizante.

Así, nace el Decreto Ley N° 21621 (1976) que crea en el Perú —en donde solo se regulaban formas empresariales asociativas— la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Tras aguardar varios lustros como solución a la problemática de la realización de actividades comerciales, se vio la posibilidad de dar (mejor dicho, formalizar jurídicamente) la forma más usual de negociar o realizar negocios en nuestro país: *por la empresa ejecutada por una sola persona*. Y decimos que fue larga la espera, pues dentro de nuestro hemisferio algunas naciones ya contaban años antes en su legislación con dispositivo similar; y esto no era ninguna novedad en el antiguo continente.

Es por ello que nuestro país tomó como modelo la regulación propuesta por Liechtenstein, pequeña nación de la Europa Central sin reparar totalmente en algunas deficiencias comunes a los Códigos o Leyes transcritas de otras realidades, de cultura, sociedad y política disímil. Sin embargo, es de comentar que, según esta norma nacida el 05 de noviembre de 1925, definió dentro de su creación tres tipos distintos de formas

---

<sup>1</sup> Un antecedente doctrinal innegable de la regulación de la E.I.R.L. fue el trabajo de Lucrecia Maisch von Humbolt “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Proyecto de Ley tipo para América Latina” publicado en el año 1970. En ese trabajo se concluye que una solución jurídica para prever el beneficio de la responsabilidad limitada al empresario individual es la E.I.R.L.

jurídicas<sup>2</sup>: a) La empresa individual de responsabilidad limitada; b) El *Anstalt* y c) La persona jurídica unipersonal.

Bajo esta creación jurídica, se creaba la posibilidad únicamente de escoger entre la sociedad unipersonal y la empresa individual de responsabilidad limitada, dado que el *Anstalt*<sup>3</sup> no ofrecía mucho atractivo en su oportunidad. A decir de Sirotti (2003, p. 86)<sup>4</sup>, una previsión más que realista, pues según contaba el autor en algunos Estados miembros, como Italia, titubeaban al tener que acoger en sus sistemas a la sociedad unipersonal, por motivos vinculados a la tradición del instituto societario.

## 2. Finalidad de la E.I.R.L.

Uno de los fines de la E.I.R.L. fue evitar las sociedades de favor, el uso de testaferros o las llamadas sociedades cascarón. Las dos primeras fueron las que más causaban dolores de cabeza al Estado y es por ello que se dio tanto empuje a esta norma, según concepto de Paolo Robilliard (2011), caracterizada por ser aquella

(...) sociedad constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas; es decir, a aquellos casos por todos conocidos en que se finge intención asociativa con el único propósito de cumplir —formalmente— con la exigencia de pluralidad de socios impuesta por ley.

En cuanto a la tercera, son empresas creadas para tener personería jurídica, pero que no tienen fines lícitos. Son usadas mayormente para el lavado de activos, limpiar

<sup>2</sup> De estos tres tipos de definiciones, el primero de ellos fue la base de la futura E.I.R.L., y el último, el de la sociedad unipersonal. La diferencia principal entre estas dos figuras era que la E.I.R.L. implicaba una condición de inscripción en registro especial, con un patrimonio que solo era para los acreedores de la empresa misma, y no para los acreedores del titular y en casos muy especiales, como daño a las normas sobre reducción de capital, simulación de capital superior, etc. En cambio, la persona jurídica de estructura unipersonal era prevista como cualquier sociedad, sea por acciones o de responsabilidad limitada, constituida por una o varias personas y cuando el número de los socios se reducía a uno, para continuar con las actividades solo tenía que modificar el estatuto.

<sup>3</sup> El *Anstalt* es una figura jurídica que no posee socios, accionistas o capital, pero sí tiene beneficiarios. Es un fondo autónomo con medios económicos reales y un objetivo duradero que posee capacidad legal para poder realizar cualquier tipo de actividad económica. Los beneficiarios son personas o empresas que retiran beneficios económicos del propio *anstalt* o del establecimiento (“Creación de fundación en Liechtenstein”, s. f.).

<sup>4</sup> Se ha dicho, sin embargo, que “El legislador comunitario parece inclinarse por una doble opción, pero destaca la fórmula societaria por establecer una más fácil delimitación patrimonial y de responsabilidades” (Serra Mallol, 2003, p. 23). La preferencia por la sociedad unipersonal en la Directiva es innegable, pues salta a la vista que la opción de la empresa individual de responsabilidad limitada ha sido incluida en un solo artículo y con carácter de excepción. A pesar de las objeciones, finalmente incluso Italia optó por dar cabida a las sociedades unipersonales en su legislación (Robilliard D’Onofrio, 2011).

dinero o para esconder y justificar actividades comerciales con el fin de evitar el pago de impuestos de personas naturales o jurídicas y, de esa forma, defraudar al fisco.

Entonces, en principio, la E.I.R.L., recoge dos características importantes, conocidas ya en las sociedades comerciales consagradas por ley. Estas son las que siguen: primero, una persona jurídica de derecho privado, distinta a su titular y segundo la responsabilidad limitada al patrimonio de la empresa, señalándose ciertas excepciones a la regla.

Al promulgarse el Decreto Ley 21621 se adujo que la norma tenía carácter promocional, hecho que ni en teoría, ni en la práctica fue cierto. Desafortunadamente, aquella no contenía ningún beneficio, aliciente o incentivo de índole alguna (tributario, financiero, administrativo, etc.) para las empresas que se desarrollaran bajo esa modalidad empresarial.<sup>5</sup>

### **3. Marco Teórico del Tema**

El vertiginoso avance tecnológico y científico, aunado a los producidos en el Derecho mismo, sindicaron a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como uno de los integrantes privilegiados del nuevo Derecho Empresarial. Aunque por su ejecución y la aplicación supletoria del Código de Comercio, Ley de Sociedades y Ley de Reestructuración Empresarial —en lo que pueda corresponderle—, algunos consideran que debe mantenerse bajo la égida del Derecho Comercial.

#### **3.1. Características de la E.I.R.L.**

Entre las principales características de esta figura tenemos:

- La realización de actividades es realizada únicamente por el Titular, pudiendo en casos especiales delegarla a un gerente.
- Es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal con patrimonio distinto al de su titular.
- Solo es formada por personas naturales, no pueden ser personas jurídicas.
- Una misma persona natural puede constituir una o varias E.I.R.L.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Fue recién con la modificación de la Ley del Impuesto a la Renta en donde se creó un Régimen adicional de renta diferente para las personas jurídicas: el RER (Régimen Especial de Renta). Sin embargo, este se aplicará dependiendo los ingresos anuales dentro de un año gravable.

<sup>6</sup> Esto en un primer momento no fue así. Cuando se dictó la ley en su Art. 5 prohibía expresamente la posibilidad de una persona natural que formara más de una E.I.R.L., además de solo poder transmitirla a una sola persona natural. Dado que no había ninguna justificación lógica que justificara esta decisión, después de 18 años, se emitió la ley 26312 del 24 de mayo de 1994; en donde se corrige esta situación y ahora se permite que una persona pueda crear una o varias E.I.R.L.

- Se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas mercantiles; no servicios<sup>7</sup>, dado que los servicios no son propiamente actividad mercantil.
- La responsabilidad de la empresa está limitada al patrimonio y el titular de la misma no responde personalmente por las obligaciones contraídas por esta.
- Posibilidad de establecer sucursales a nivel nacional.

Como se había anticipado, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada involucra la génesis de una persona jurídica. Como tal, se trata de una persona distinta a la natural que la constituye en calidad de titular de la misma, “con patrimonio distinto al de este y enmarcado dentro del Derecho Privado”.<sup>8</sup>

Retomando el análisis de la naturaleza *sui generis* de la E.I.R.L., es necesario advertir que como ente con personería jurídica propia y aunque diferente al titular, no está exenta —lógicamente— de responsabilidad frente a terceros, aunque limitada según la Ley a su patrimonio. Robilliard D’Onofrio indica que, “podría decirse, en otros términos, que el elemento común es el ser fórmulas para la limitación de la responsabilidad de un empresario individual, sin para ello recurrir a la forma societaria” (2011, p. 90).

La empresa individual de responsabilidad limitada ingresa, desde el momento de su constitución, a la esfera de otras tantas manifestaciones unilaterales de voluntad, de actos jurídicos unilaterales, como lo son bajo otros ámbitos, la donación o el legado. Manifestación que debe proceder una persona capaz, señalando la ley el otorgamiento de la escritura pública en forma personalísima y la inscripción de aquella en el Registro Mercantil del domicilio de la empresa, configurándose así el carácter *ad-solemnitatem* del acto constitutivo para la validez de sus actos y consecuentemente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Otra ficción interesante es la que dispone que para los efectos de la ley, “los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la Empresa considerándose el aporte como hecho por una persona natural, cuya representación la ejerce el cónyuge a quien corresponde la administración de los bienes comunes”; lo que, si bien es cierto no

---

<sup>7</sup> Según el Artículo 8º.- La empresa, cualquiera que sea su objeto es de duración indeterminada y tiene carácter mercantil. Actividades mercantiles o comerciales, como por ejemplo vender, comprar, transformar y/o comercializar bienes; no debiendo entenderse y menos confundirse con servicios; puesto que los servicios no son bienes, ni considerarse como actividad mercantil. Sin embargo, dejamos constancia que no es materia de este trabajo determinar si los servicios son actividad mercantil, que a opinión del autor no lo es.

<sup>8</sup> Algunos observan lo innecesario que resulta constituir una E.I.R.L., aduciendo que bastaría con afectarse el parte del patrimonio del empresario para que este pueda negociar, por ejemplo, a través de la consabida empresa unipersonal, aquella donde hasta la fecha el que la administra responde con la totalidad de su patrimonio.

nos lleva a pensar en su aceptación, sí nos advierte de una ligerísima variante de la vetada contratación entre cónyuges proscrita en el Código Civil.

El maestro Montoya Manfredi<sup>9</sup> asimila erróneamente esta posición normativa cuando afirma que la E.I.R.L. “también puede ser constituida por una sociedad conyugal” lo cual no es cierto, pues como se ha anotado, la participación del matrimonio en tanto sociedad opera únicamente para los efectos del aporte.

#### 4. Análisis de las Ventajas y Desventajas de la E.I.R.L. en Comparación con las Sociedades

Sin ánimo de desarrollar a la E.I.R.L., que no es materia de esta investigación, resulta conveniente hacer un breve recuento de sus ventajas y desventajas. Para efectos de ser más didáctico y simple presentamos la Tabla 1, dejando en claro que solo estamos considerando aspectos resaltantes de esta figura, con relación a las demás sociedades:

Tabla 1

*Cuadro Comparativo de E.I.R.L. versus las sociedades*

	<b>La E.I.R.L.</b>	<b>Ventajas con relación a las sociedades</b>	<b>Desventajas con relación a las sociedades</b>
Denominación o razón social	Puede ser cualquiera, siempre que se adjunte las siglas E.I.R.L.	Ninguna, es igual que cualquier sociedad.	En caso de cambio de nombre por similitud corresponde a la E.I.R.L. hacer el cambio ante un Juez. Para las sociedades esta solución es facultativa, debiendo el afectado ser el que lo realice.

9 Ob. Cit. Montoya Manfredi, Ulises. Pag.123 Montoya Manfredi, Ulises. (2004) Derecho Comercial. Tomo I. Parte General Derecho de Sociedades Derecho Concursal Derecho del Consumidor Derecho de la Competencia Editorial Jurídica Grijley. Perú

	<b>La E.I.R.L.</b>	<b>Ventajas con relación a las sociedades</b>	<b>Desventajas con relación a las sociedades</b>
Objeto social	Cualquier tipo de actividades comerciales, limitada solo por la ley de materia a otras personas jurídicas.	Pueden realizar actividades comerciales y de servicios, salvo las limitaciones de la ley de materia a otras sociedades.	No pueden realizar actividades de prestación de servicios, pues esto es característica propia de las sociedades.**
Capital	No hay límite del aporte, y puede ser en dinero o bienes, sean muebles o inmuebles.	N i n g u n a , es similar a cualquier sociedad.	No puede ser dinero producto de inversión extranjera directa. Tampoco puede ser títulos valores u otros bienes de valor económico.
Organización	Dos órganos, el Titular y la Gerencia.	N i n g u n a , pues cada una tiene forma organizativa propia.	A diferencia de una sociedad, no está regulado el uso de Subgerencias, apoderados, u otros representantes.

\*\* El Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE —Texto Único Ordenado de la Ley de **micro y pequeña empresa (MYPE)** de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial—; en su artículo 4 define a las empresas como como “*unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicio*”. Sin embargo, no debemos entender que se refiere al permiso de la ley de E.I.R.L. para realizar servicios, dado que es aplicable a cualquier “empresa” sea grande o pequeña.

	<b>La E.I.R.L.</b>	<b>Ventajas con relación a las sociedades</b>	<b>Desventajas con relación a las sociedades</b>
<b>Desarrollo de su objeto en el extranjero</b>	Implica la facultad de poder realizar actividades comerciales en el extranjero.	Ninguna, el DL no hace ninguna referencia.	La figura de la E.I.R.L. solo tiene relevancia nacional. En cambio, la mayoría de empresas en el exterior utilizan la forma mundial de sociedad anónima, resulta simple su conocimiento y características. De la misma forma la LGS permite que una sociedad no tenga domicilio nacional, cuando desarrolla su objeto en el extranjero.
<b>Sucursales nacionales y extranjeras</b>	Forma de desarrollo y ampliación de las actividades fuera de la ciudad de origen, pero solo a nivel nacional.	Ninguna. Si se puede, establecer sucursales a nivel nacional.	La ley es de aplicación solo en el Perú, no hace referencia a otros países. A diferencia de una Sociedad si puede ser reconocida en el exterior.
<b>Reorganización</b>	Transformación, fusión y escisión.	Ninguna.	Al no ser similar como las sociedades, requiere características especiales que solo son reguladas por el mismo DL.
<b>Disolución</b>	Termino de la E.I.R.L.	Ninguna.	Ninguna.

	<b>La E.I.R.L.</b>	<b>Ventajas con relación a las sociedades</b>	<b>Desventajas con relación a las sociedades</b>
<b>Muerte</b>	Implica los casos de la muerte del Titular.	Ninguna.	Se obliga a que los herederos realicen uno de los actos establecidos en la ley para continuar con la actividad comercial, a diferencia de que si fuera una sociedad esta continúa sin ninguna pausa.
<b>De la incapacidad del Titular</b>	Si no se restituye la capacidad del Titular en un plazo máximo de 4 años, la empresa deberá disolverse y pasar a otra persona capaz.	Solo aplica a las Sociedades en Comandita. No se ha establecido plazo.	No permite el acuerdo o las disposiciones que pudiera realizar el titular de la E.I.R.L. en forma particular. En las sociedades esto se acuerda entre los socios.
<b>Transmisibilidad de las participaciones sociales</b>	Está prohibida la conversión en títulos valores. Se realiza inter vivos o mortis causa. Por escritura pública inscrita en el registro público.	Ninguna.	Cuando son sociedades se puede representar las acciones en títulos valores y no se requiere una formalidad en dicho caso. También puede hacerse la transmisión vía suscripción de la matrícula de acciones, sin necesidad de suscribir un contrato. Los contratos de compra venta de acciones no requieren inscripción. Solo la SRL tiene una formalidad similar a la E.I.R.L.

	<b>La E.I.R.L.</b>	<b>Ventajas con relación a las sociedades</b>	<b>Desventajas con relación a las sociedades</b>
<b>Acceso al crédito y financiamiento</b>	Implica la capacidad de ser considerado sujeto de crédito ante el sistema financiero.	Dado que la actividad económica es realizada por una sola persona, es más simple de verificar su comportamiento crediticio.	Requiere igual que las sociedades su inscripción en el Registro de Micro empresas.

Dentro de otras desventajas el Dr. Jorge Gonzales Loli<sup>10</sup> ha indicado lo siguiente con relación a la E.I.R.L.: “Si ha cumplido un papel importante, pero las limitaciones en su regulación la han hecho un tanto rígida, formalista y no incentivadora de los negocios que adoptan dicha forma societaria”.

Continúa diciendo sobre los problemas de la E.I.R.L.:

La no posibilidad de dividir su capital en partes transferibles, la única posibilidad de transferir el derecho de titular, la formalidad de su transferencia que exige inscripción registral, los problemas derivados de la muerte y cuestiones sucesorales que impiden la continuación indefinida por los herederos, entre otras.

A manera de hacer un breve recuento sobre las dificultades de esta figura, podemos establecer las siguientes:

- Hay un desgaste evidente por parte del titular, quien es el mismo que dirige todo el negocio prácticamente. La delegación si bien es permitida, no establece ninguna posibilidad de otorgar la dirección a otra empresa, el titular es el único que debe dirigirla o en su defecto otra persona natural.
- El cambio de denominación de una E.I.R.L. en caso de duplicado o nombres similares con otras personas jurídicas. En este caso, la norma de la E.I.R.L. es muy estricta, ya que obliga a que sea realizada como un proceso judicial ante

<sup>10</sup> Aquí se agradece la posición legal del Dr. Gonzales Loli y del Dr. Marco Becerra Sosaya, ambos notarios, siendo el primero vicedecano del Colegio de Abogados de Lima, con quienes sobre este tema de investigación mediante una encuesta personal, expresaron su posición en el ejercicio de esta figura.

un juez; esto a diferencia de las sociedades que únicamente cambian de nombre en forma privada, requiriendo solo intervención judicial en casos especiales.<sup>11</sup>

- La negación de evolución económica a una gran empresa. La E.I.R.L. fue creada específicamente para las pequeñas empresas o de pequeña envergadura. Si la E.I.R.L. fuera una forma eficiente para hacer negocios, ¿por qué limitarla a las pequeñas empresas? ¿Acaso no puede una E.I.R.L. ser una gran empresa? Pues lamentablemente esto no es posible.<sup>12</sup>
- No tiene mucha capacidad para conseguir gran cantidad de capitales a comparación de una sociedad.<sup>13</sup> Dada su condición de ser solo para la pequeña y mediana empresa, no suele tener una visión mayor para ser considerada como una empresa con posibilidad de expansión.

Sobre este punto y en posición coincidente, Boquera manifiesta que “la empresa individual de responsabilidad limitada no tendrá fácil acceso a los créditos, puesto que las entidades bancarias o los particulares exigirán para concedérselos garantías personales” (1996, p. 30). Y aunque, en realidad, creo que lo que existe es una apreciación general, discriminante y equivocada, que presume —sin argumentar razones— de que una sociedad es preferible a una E.I.R.L., incluso en cuanto al acceso al crédito, así no se tengan razones fundadas y creíbles para aceptarlo.

- No tiene ninguna preferencia o beneficio en la gestión del negocio en comparación de una sociedad. Debe llevar contabilidad igual que una sociedad, son tributariamente lo mismo.
- El capital de la E.I.R.L. necesariamente debe ser nacional, no puede captar capitales extranjeros.
- Las actividades realizadas por la E.I.R.L. solo pueden ser realizadas en el territorio nacional, no se pueden realizar en el extranjero.
- Un grupo empresarial no puede ser una E.I.R.L.<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Ley General de Sociedades. Art. 9 Denominación o razón social: “(...) El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente. En los demás casos previstos en los párrafos anteriores los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición (...)”.

<sup>12</sup> El lector podría intuir que la E.I.R.L. puede ser una gran empresa si se convierte en una Sociedad. Eso es verdad, pero nuestra conclusión se basa en que, si la E.I.R.L. fuera eficiente, no habría la necesidad de tener que cambiar la forma jurídica para poder crecer. Basado en este razonamiento, el Estado debería plantearse normas que regulen a las empresas de acuerdo con su crecimiento.

<sup>13</sup> La única forma en la cual otra persona puede incorporar el interés de otro propietario es mediante la fusión. Sin embargo, cuando esta se realiza ya deja de ser unilateral pasando a ser plurilateral, lo que en otras palabras significa: Sociedad.

<sup>14</sup> En el caso de que por ejemplo Apple, General Electric, Panasonic, grupos empresariales a nivel mundial quisieran realizar una actividad comercial en el Perú, necesariamente tendrían que requerir la presencia de un socio figurativo, puesto que no podrían actuar bajo la figura de la E.I.R.L.

- Una persona jurídica no puede constituir una E.I.R.L.
- No hay libre transmisibilidad de las participaciones sociales, la E.I.R.L. es sumamente formalista y requiere que todos sus acuerdos se regulen vía Escritura Pública y debidamente inscritos en el Registro Público para que tengan validez ante terceros.
- Las participaciones sociales no pueden convertirse en títulos valores.
- Además, en términos tributarios, por aplicarse las mismas reglas de las sociedades de responsabilidad limitada, la E.I.R.L. se convierte en agente de retención de tributos; es decir, no hay ningún beneficio adicional o que la diferencie de las sociedades.
- El Titular Gerente dentro de una E.I.R.L. paga impuestos además de la propia E.I.R.L. (Art. 24-A, inc. H, de la Ley del Impuesto a la Renta).
- En caso de que un gerente nombrado dentro de un plazo determinado, sea removido de su cargo antes de dicho vencimiento sin razón alguna justificada; la E.I.R.L. tiene la obligación de indemnizarlo<sup>15</sup>. Situación que no sucede y es impensable con las sociedades.
- La Ley de la E.I.R.L. aún se remite a la Ley de Quiebras<sup>16</sup>. Por dicha razón, todo parece indicar que la opción de reestructuración no es posible, dado que la norma no hace referencia a ello. Es decir, que la única opción para una E.I.R.L. en problemas económicos sería la quiebra; a diferencia de las sociedades en donde sí se permite esta posibilidad.

Otro punto adicional que no amerita un desarrollo más extenso es el que se hace referencia en el art. 49<sup>17</sup> de la LGS, referida a la caducidad de pretensiones de los socios o terceros contra las sociedades caducan al cabo de dos años. En cambio, no se hace ninguna referencia a ello en las E.I.R.L. ¿Eso significa que cualquier pretensión que tenga algún tercero en contra la E.I.R.L. nunca caduca? Dejaremos esto para otra oportunidad.

---

<sup>15</sup> Ley de la E.I.R.L. Artículo 48º.- La duración del cargo de Gerente es por tiempo indeterminado, salvo disposición en contrario de la Escritura de Constitución o que el nombramiento se haga por plazo determinado. Cuando el Gerente haya sido designado por plazo determinado y fuese removido antes del vencimiento de dicho plazo sin causa justificada, *tendrá derecho a que la Empresa le indemnice los perjuicios que le cause la remoción* [el énfasis es mío].

<sup>16</sup> La referencia de la Ley de la E.I.R.L. se remite a la Ley Procesal de Quiebras N° 7566, derogada por el Decreto Ley N° 26116 – Ley de Reestructuración Empresarial, que a su vez fue derogado por el Decreto Legislativo N° 845 del 22 de setiembre de 1996.

<sup>17</sup> Ley General de Sociedades. Artículo 49.- Caducidad. Las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, por actos u omisiones relacionados con derechos otorgados por esta ley, respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo, caducan a los dos años a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión.

## 5. Conclusiones

Quizás entonces me podrá señalar el lector: ¿Si la E.I.R.L. es tan deficiente por qué es tan continua su constitución? Aquí la respuesta es muy sencilla: Porque es el único medio de poder realizar una actividad en solitario. Y porque en términos de confianza dependerá mucho de los socios que tengas para que tu actividad comercial pueda continuar funcionando por tiempo indeterminado. Luego veremos que, el cambio por una sociedad unipersonal no es tan dramático como se piensa, dado que la evolución del derecho francés (base de la E.I.R.L.) mejoró esta figura con la sociedad unipersonal.

Es más, en doctrina se sostiene que la empresa individual de responsabilidad limitada es una excepción en el Derecho comparado, por haber sido introducida en muy pocos países, por lo que, si además se toma en cuenta que esta forma empresarial en ocasiones es adoptada como patrimonio de afectación, entonces debe quedar en claro que la alternativa peruana de E.I.R.L., como persona jurídica, definitivamente no representa una gran corriente de pensamiento, ni mucho menos legislativa.

Esto se debió al informe Champeud<sup>18</sup>, el cual motivó la modificación del art. 1832 del Código Civil Francés, el cual citaba lo siguiente:

La sociedad se constituye con dos o más personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común, bienes o su industria en vista de partir las ganancias o de aprovechar los beneficios que podrá resultar de ello. *Puede constituirse en los casos previstos por Ley, por el acto de voluntad de otra persona.* Los socios se obligan a contribuir a las pérdidas. (El énfasis es mío)

Bajo este criterio es evidente que la figura de la E.I.R.L., no calza dentro de los requerimientos que los empresarios querían. Fue gracias a esta modificación del Código Civil francés que quedó claro lo eficiente que era la figura de la sociedad unipersonal.

Prueba tangible de que la E.I.R.L. tampoco es lo mejor frente a las sociedades es la información obtenida por la SUNARP sobre la cantidad de sociedades e E.I.R.L. inscritas a la fecha hasta el 08 de setiembre del 2014. Solo en la Zona Registral IX (Lima), sin incluir el Callao, Huaral, Huacho, Cañete y Barranca, existen 456, 734 sociedades en comparación de 125, 711 E.I.R.L.

Pero tengamos en cuenta que estas cifras están lejos de dar a entender que la E.I.R.L. no funciona, pues estamos notando que 1 de cada 5 personas, aproximadamente, las

<sup>18</sup> El gobierno francés encargó a una comisión presidida a Claude Champeud el estudio de profundización de las normas con el fin de aceptar a las sociedades unipersonales. El informe recomendó la constitución de un patrimonio en afectación distinto al patrimonio personal del empresario. Su propuesta no avanzaba mucho, puesto que pretendía con esta figura proteger los bienes familiares del empresario.

prefiere en lugar de una sociedad. La figura de la E.I.R.L. resulta siendo muy amigable para quienes tienen una concepción —errada a mi juicio— de la sociedad como un contrato, en lugar de reconocer que es su acto constitutivo el que puede tener —y generalmente tiene— carácter contractual.

Por último, debemos concluir que, si bien la E.I.R.L. es una figura importante en nuestra normatividad, no resulta adecuada y menos tiene la capacidad de adaptación que el mercado global y el empresario requiere. Con su encorsetada constitución, el empresario no evoluciona, se estanca. De más está decir que tampoco ha evitado las sociedades de favor, uso de testaferros o la creación de empresas cascarón que no representaban la realidad empresarial. ¿Debemos derogarla? Opinamos que no, puesto que es una forma simple de realizar actividades jurídicas, pero no podemos dejar de manifestar nuestra posición sobre la E.I.R.L.; no por ser mala, sino porque consideramos que es momento de avanzar en ofrecer mejores alternativas y formas jurídicas de realizar negocios para el empresario, sin la necesidad de optar por compañía.

Por ahí alguien mencionó ¿sociedades unipersonales?

## Referencias

- Decreto Ley N.º 21621. Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Presidencia de la República. (1976). Recuperada de [https://mep.pe/intranetvirtual/Constitucion-y-Fomalizacion/MEP\\_Constitucion\\_TramitesLegales\\_Ley-Empresa-Individual-Responsabilidad-Limitada-EIRL-N21621.pdf](https://mep.pe/intranetvirtual/Constitucion-y-Fomalizacion/MEP_Constitucion_TramitesLegales_Ley-Empresa-Individual-Responsabilidad-Limitada-EIRL-N21621.pdf)
- Ley N.º 26887. Ley General de Sociedades. Presidencia de la República. (1997). Recuperado de <http://www.smv.gob.pe/sil/LEY0000199726887001.pdf>
- Ahets Etcheverry, I. (2005). Sociedades Unipersonales. *Revista Cartapacio*, (8). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5028472.pdf>
- Bernal Gutiérrez, R. (1998). De la utilidad de la empresa individual de responsabilidad limitada. *Revista Juris Consulta*, (1), 105-108. Recuperado de <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-8-Las-Empresas-Individuales-de-Responsabilidad-Limitada.pdf>

- Boquera Matarredona, J. (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Madrid, España: Civitas.
- Montoya Manfredi, Ulises. (2004) *Derecho Comercial*. Tomo I. Parte General Derecho de Sociedades Derecho Concursal Derecho del Consumidor Derecho de la Competencia Editorial Jurídica Grijley. Perú
- Muñoz Arróspide, J. L. (2010). Abordando la EIRL. *Revista Derecho y Negocio. Semestre I. Centro de Estudios de Derecho Corporativo – Revista On Line*. Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/revista/alumnos\\_investigacion.html](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/revista/alumnos_investigacion.html)
- Robillard D'Onofrio, P. (2011). La EIRL y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *Revista IUS ET VERITAS*, (42), 86 - 106. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083/12650>
- Serra Mallol, A. (2003). *Las sociedades unipersonales en el Derecho español*. Valencia, España: Editorial Practica de Derecho.
- Sirotti Gaudenze, A. (2003). *La Società unipersonale nel sistema europeo delle imprese*. Nápoles, Italia: Esselibri.
- Creación de fundación en Liechtenstein. (s.f.). Recuperado de <https://www.fosterswiss.com/fundacion-en-liechtenstein/>

